

La ignorancia deliberada: Su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano a propósito de los delitos de lavado de activos

Esmeralda Corral Panadero*

Recibido: 5 de octubre de 2021 – Aceptado: 19 de noviembre de 2021

Resumen

La ignorancia deliberada es la ceguera intencional en la que se posiciona el autor del delito. En la aplicación del tipo subjetivo se tiende a equipar con el dolo; sin embargo, es un elemento con características propias. A lo largo de este artículo abordaremos más detalladamente esta figura, estudiaremos las diferentes formas de imputación subjetiva y la incorporación de esta en el ordenamiento jurídico dominicano. El propósito del artículo es proveer a los auxiliares de la justicia y los tribunales dominicanos de las claves que les permitan resolver los casos de dudosa interpretación.

Palabras clave: Ignorancia deliberada, dolo, imprudencia, imputación subjetiva, lavado de activos.

Abstract

Willful blindness is the intentional blindness in which the perpetrator of the crime positions itself. The application of the subjective type tends to be equipped with intention; however, it is an element with its own characteristics. Throughout this article we will address this figure in more detail, study the different forms of subjective imputation and the incorporation of the figure in the Dominican legal system: The purpose of the article is to provide the keys to the auxiliary of justice and the Dominican courts to help them resolve cases of doubtful interpretation.

Keywords: *Willful blindness, intention, negligence, subjective imputation, money laundering.*

* Licenciada en Derecho y Periodismo por la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, premio extraordinario de fin de carrera; magíster en Derecho Penal Económico por la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España; especialista en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por la Cátedra URJC-KPMG, Madrid, España. País de origen: España. Correo electrónico: esmeralda.corral@gmail.com.

Introducción

La doctrina de la ignorancia deliberada irrumpe en el derecho penal como una forma de enmarcar imputaciones que representan una seria dificultad respecto a la construcción del dolo y las exigencias propias que, históricamente, se han hecho al sujeto activo de los conocimientos del tipo objetivo.

El objeto de este artículo es analizar la figura de la ignorancia deliberada en Derecho penal dominicano. Especialmente nos centraremos en fundamentar cómo esta figura de imputación puede aplicarse en los delitos que requieren un elemento subjetivo especial o ánimo como es el delito de lavado de activos.

Para ello se realizará una descripción del concepto, que permitirá situarnos y, a partir de allí, desarrollar el estudio que nos ocupa. El artículo abarca los orígenes de la figura, desde mediados de la década de los 90, hito importante para entender dónde y cómo se inició a hablar, propiamente, de la doctrina de la ignorancia deliberada y los primeros casos donde se introdujo jurisprudencialmente.

Se estudiará a profundidad las diferentes características del tipo subjetivo para entender la diferencia entre dolo e imprudencia. De esta forma llegaremos a la equivalencia que se pretende respecto a la doctrina de la ignorancia deliberada y el dolo y lo requerido para que produzca las mismas consecuencias penales.

Finalmente veremos la doctrina aplicada al ordenamiento jurídico dominicano, especialmente por las disposiciones introducidas por el legislador a raíz de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y su no inclusión en el proyecto de Código Penal.

I. Concepto de ignorancia deliberada

La ignorancia deliberada es el desconocimiento de los elementos del tipo provocado por el mismo autor del delito. Pretende ser la solución alternativa de imputación subjetiva en casos dudosos, aquellos que no quedan abarcados por el dolo clásico que

implica un conocimiento de todos los elementos del tipo, pues el sujeto se posiciona en una ceguera intencional no queriendo conocer aquello que debería conocer. En palabras del Tribunal Supremo español la ignorancia deliberada es no querer saber aquello que puede y debe conocerse.¹

II. Orígenes de la figura

La ignorancia deliberada fue enunciada por primera vez en el artículo doctrinal que lleva por título *Willful ignorance, knowledge, and the “equal culpability” thesis: a study of the deeper significance of the principle of legality*, publicado en febrero de 1994 en la Universidad de Wisconsin por los profesores Douglas N. Husak y Craig Callender.

El citado artículo se centra fundamentalmente en el estudio del principio de legalidad y, al hilo de su profundo análisis, se plantea la cuestión de la ignorancia deliberada (*willfull blindness*) que es un término amparado por los tribunales, pero cuya definición aún no estaba muy clara. Así estos autores tratan de aportar una aclaración.

La doctrina de la *willful blindness* (ceguera intencionada) sostiene un tratamiento equivalente entre dolo y desconocimiento voluntario. Surge en el Derecho angloamericano a partir de una serie de pronunciamientos judiciales. Se considera que la ignorancia deliberada es un concepto creado para describir el estado mental de ciertos sujetos, en casos complicados de fundamentar como el *United States v. Jewell*.

Esta resolución fue dictada en 1976 por el Tribunal de Apelaciones del 9.º Circuito Federal y con posterioridad ha sido citada con frecuencia en la discusión académica, hasta el punto de que estos autores, entre otros, se refieren a ella como el *leading case* en la materia. El acusado Jewell había sido condenado en primera instancia por cruzar la frontera de México con los Estados Unidos transportando, supuestamente por encargo, 110 libras de marihuana en el maletero de un coche. La alegación del sujeto afirmando que no sabía

1 España, Segunda Sala del Tribunal Supremo, sentencia núm. 1637/1999, de 10 de enero de 2000. Ponente Giménez García. Es el primer precedente jurisprudencial en castellano donde se enuncia el tema de la ignorancia deliberada.

lo que transportaba, pese a tener la sospecha de estar haciendo algo ilegal, fue desestimada por el jurado que previamente había sido instruido de acuerdo con la doctrina de la ignorancia deliberada en los siguientes términos: “La acusación puede satisfacer la carga de la prueba demostrando, más allá de toda duda razonable, que si el acusado no era en realidad consciente de que había marihuana en su vehículo cuando entró en los Estados Unidos fue porque su desconocimiento acerca de esta circunstancia fue única y exclusivamente el resultado de haberse hecho el propósito consciente de ignorar la naturaleza de lo que llevaba en el coche, con una voluntad consciente de evitar conocer la verdad”.

La condena del jurado fue recurrida por el acusado, cuya defensa cuestionó la legalidad de esta instrucción. Sin embargo, en su posterior resolución el Tribunal de Apelaciones confirmó la condena partiendo de la equiparación que contiene el *Model Penal Code* entre conocimiento cierto y conciencia de la alta probabilidad. Según el Tribunal quien es consciente de la alta probabilidad de la existencia de un hecho y no hace lo necesario para confirmar dicha existencia merece el mismo tratamiento que quien tiene plena certeza sobre tal extremo. Para justificar su decisión el Tribunal invocó, entre otras, la idea de que “la ignorancia deliberada y el conocimiento positivo presentan un mismo grado de culpabilidad”, añadiendo que en caso de admitirse como eximente la existencia de un desconocimiento provocado, quienes trafican con droga se beneficiarían casi siempre de ella. El objetivo de los tribunales es condenar a aquellos sujetos que pueden carecer de los conocimientos que se exige.

Husak y Callender van a cuestionar la equiparación que se hace en el *Model Penal Code* entre conocimiento cierto y conciencia de la alta probabilidad. Ello lo explican con un gráfico ejemplo: a dos turistas americanos que van a regresar a sus casas, se les acerca un extranjero para que, a cambio de un millón de dólares, entreguen una maleta a un contacto en América. Uno de los turistas pregunta sobre el contenido de la maleta y la respuesta es clara: Ellos no tienen la necesidad de

saber su contenido. En un principio, los sujetos se niegan por la sospecha de que el interior contenga alguna sustancia ilegal; sin embargo, el extraño lleva a cabo una nueva oferta, esta vez se basa en un millón de dólares para cada uno y el transporte de dos maletas, una para cada sujeto, sin que sepan cuál de ellas contiene la droga. En este caso aceptan. ¿Qué pasaría si fuesen detenidos por la policía de aduanas?, ¿responderían por ignorancia deliberada? La respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues desde esta posición, en el momento en el que se les cambia la oferta aceptan aun no sabiendo el contenido, ni cuál de las dos maletas contendría la sustancia ilegal, es una posibilidad que se les plantea, cuando menos dudan de su legalidad, pero deciden actuar pues no era muy probable que fuese él quien transportase la droga, siempre podría ser el compañero.

Estos autores señalan que existe una contradicción al intentar encuadrar la *willfull blindness* en el *Model Penal Code*, la sección 2.02.7:

“Section 2.02. General Requirements of Culpability.
2.02.7 (7) Requirement of Knowledge Satisfied by Knowledge of High Probability. When knowledge of the existence of a particular fact is an element of an offense, such knowledge is established if a person is aware of a high probability of its existence, unless he actually believes that it does not exist”.

Cuando en esta sección se habla exclusivamente de conocimiento de la alta probabilidad, sin importar las razones por las cuales el sujeto no tiene conocimiento de su conducta. Si la citada se concibe como una definición de la ignorancia deliberada resulta defectuosa, en especial porque deja fuera de su alcance aquellos supuestos en los que el sujeto, siendo consciente de un riesgo de realización delictiva que no pueden calificarse de alta probabilidad, evita deliberadamente confirmar su sospecha. A su juicio, estos sujetos pueden ser considerados menos culpables que quien actúa con la conciencia de una alta probabilidad, pero nunca podrán ser considerados inocentes. Aplicando el ejemplo anterior en el que los dos turistas eran tentados con grandes sumas de dinero, se trata de un caso paradigmático de desconocimiento

provocado que, sin embargo, no tiene cabida en la sección 2.02.7.

En el Derecho anglosajón existe también la llamada *recklessness* (o desconsideración), es una figura autónoma respecto de la intención, que equivaldría en derecho dominicano al dolo directo y de la negligencia que es nuestra imprudencia. Por ello es una posición intermedia entre ambas, lo que supone que tiene una pena menor que el dolo, pero mayor que la imprudencia.

III. Tipo subjetivo

Para poder imputar responsabilidad penal al sujeto activo del delito deben confluir elementos objetivos para calificar la conducta de manera antijurídica y elementos subjetivos que permitan considerar la culpabilidad del autor (con capacidad de motivación y conociendo la antijuridicidad del hecho)².

Estos presupuestos responden al principio de culpabilidad *nullum crimen, poena sine culpa*, no resulta legítimo hacer responsable de un delito a una persona e imponerle una pena si no lo ha realizado con culpabilidad³.

Hagamos un breve resumen de las diferentes formas de imputación subjetiva para poder encajar la figura de la ignorancia deliberada como una forma independiente del dolo clásico y la imprudencia.

El tipo subjetivo puede clasificarse en dolo -en sus diferentes variantes- o imprudencia. Recordemos que el dolo es por definición el conocimiento y voluntad de cometer el hecho antijurídico⁴. Tiene una clasificación tripartita cuyo orden jerárquico determinará la gravedad de la acción, el Código Penal Dominicano atribuye misma pena sea cual sea su forma de realización dolosa, por lo que la clasificación del dolo no permite establecer su diferenciación en la pena que lleve acarreada.

Dolo directo de primer grado: Es la forma de dolo en la que el elemento volitivo se presenta de modo más intenso. Cuando concurre una realización delictiva intencionada. También conocido como dolo de intención. Es el paradigma más perfecto del dolo pues en ella concurren los dos elementos que según la mayoría de los autores determinan lo que debe entenderse por una realización delictiva dolosa que implican conocimiento y voluntad.

Dolo directo de segundo grado: Dolo directo de segundo grado: En terminología del Tribunal Supremo es conocido como “dolo de consecuencias necesarias”⁵. En estos supuestos el autor no quiere el resultado en el sentido más auténtico de la palabra querer. Supone que la intención o propósito que persigue el sujeto no es precisamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo, pero sabe que tal acción encaminada a otro fin va unida necesariamente y con seguridad la realización de todos los elementos de un tipo delictivo cuya producción también acepta⁶.

Dolo eventual: Estamos ante el caso en el que sin concurrir propiamente voluntad de realizar un tipo penal la conducta llevada a cabo parece merecedora de la pena asignada a la infracción dolosa. Al autor se le presenta la posibilidad -la eventualidad- de que el resultado se produzca, y aun así actúa⁷. Su similitud con la imprudencia se ha pretendido explicar con diferentes teorías como son:

- La teoría del consentimiento, o de la aprobación, asume que la distinción con la imprudencia consciente radica en que en el dolo eventual el agente ha de consentir en la probabilidad de producción del resultado. Para comprobar dicho consentimiento, suele

2 Mata Amaya, José De la et al. Teoría del delito. República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, p. 143.

3 Ibid.

4 Ibid., p. 145.

5 España, Segunda Sala del Tribunal Supremo, sentencia núm. 1222/2006, de 14 de diciembre de 2006, ponente Diego Ramos Gancedo. En esta decisión el Tribunal Supremo resuelve casación de sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, donde se condenó al acusado por tráfico de drogas y absolvió del delito del 556, resistencia a agente de la autoridad.

6 Es el ejemplo típico del terrorista que pone una bomba con la intención de matar a un político en su coche bomba y también muere el chofer Mata Amaya, José De la et al, op. cit., p. 148.

7 Ibid., p. 150.

utilizarse una fórmula hipotética (llamada Fórmula de Frank), según la cual estaríamos ante un dolo eventual cuando, anticipando mentalmente la efectiva producción del resultado y contemplando el mismo como seguro, el autor habría realizado igualmente la acción. Estaremos, en cambio, ante una imprudencia consciente si, en cambio, el autor dejaría de actuar si supiese con seguridad que el resultado lesivo iba a producirse⁸.

- La teoría de la representación, o de la probabilidad, por su parte, se desentiende de todo componente volitivo y se conforma para afirmar un dolo eventual con que el agente se represente como posible o probable la producción del resultado. Es decir, lo fundamental es el conocimiento del peligro de la acción: ante un peligro elevado estaremos en el ámbito del dolo eventual; si, en cambio, el peligro representado es menor y la producción del resultado típico se presenta como poco probable, estaremos ante una imprudencia inconsciente⁹.

Es tarea del juez determinar la diferencia entre un delito con dolo eventual o tipo imprudente, por lo que al final se tiene que revisar el caso concreto para poder delimitar ambas formas.

Imprudencia: Aquellos supuestos en los que el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, pues se produce una inobservancia del cuidado debido.

La esencia de la imprudencia reside en la lesión del deber objetivo de cuidado, y se actúa con falta de la diligencia debida, así el sujeto crea un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico protegido. El delito imprudente exige además desvalor de resultado, los tipos imprudentes sólo se sancionan cuando están consumados. La infracción de la norma de cuidado es el desvalor de la acción.

El desvalor de la acción viene constituido por la infracción del deber de cuidado. Esto es, por el incumplimiento, consciente o inconsciente, de una norma de cuidado, tanto en los delitos comisivos como, excepcionalmente, en los omisivos.

El Código Penal dominicano ha optado por introducir una incriminación expresa de la imprudencia, incorporando en la regulación de algunos delitos la previsión del castigo de su modalidad imprudente, limitando la tipificación de la imprudencia a delitos tales como homicidio y golpes y heridas (arts. 319-321), incendios (art. 458), desfalco (art. 170), ayuda a la evasión de presos (arts. 238-240), así como en alguna infracción de policía¹⁰.

Algunos tipos penales incluyen expresas referencias a elementos subjetivos cuya concurrencia resulta incompatible con la realización imprudente del hecho, y otros muchos delitos, aun cuando no contengan referencias expresas, sólo son concebibles en su modalidad dolosa, porque su lesividad viene determinada por una intención determinada del autor. Así, por ejemplo, el delito de falsificación de moneda del art. 135, exige el “ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal”. De igual modo, y aunque no aparezca expresamente, los delitos de falsificación o falsedades, ya sea de moneda o de documentos, presuponen un particular ánimo falsario que resulta incompatible con la imprudencia. De igual modo, delitos como el estupro (art. 337), o la difamación o injurias (art. 367), presuponen un dolo de cometer ese delito, por lo que no sería planteable su comisión por imprudencia. Y otros delitos incorporan referencias a elementos subjetivos como “voluntariamente” (art. 437), “a sabiendas” (art. 445), o “intencionalmente” (art. 443), que restringen la posibilidad de castigar la modalidad imprudente¹¹.

8 Ibid.

9 Mata Amaya, José De la et al, op. cit., p. 151.

10 Ibid., p. 156.

11 Mata Amaya, José De la et al, op. cit., p. 157.

a. Equiparación de la ignorancia deliberada al dolo

En el caso concreto en el que la ignorancia sea consecuencia de una estrategia para eludir posibles responsabilidades sí se puede admitir esta equiparación al dolo, siempre y cuando se den todos los requisitos que se exponen a continuación. Estos datos son claves, deben siempre respetarse y estar presentes para entender que estamos ante un caso de ignorancia deliberada en el que la pena pueda equipararse al dolo, y así la respuesta penal sea la misma prevista para la modalidad dolosa:

- Sospecha previa: Existencia de un conocimiento inicial que justifique la decisión de no querer informarse sobre ciertas cuestiones vinculadas a deberes legales o posibles actuaciones ilícitas.
- Elemento temporal: El tiempo durante el que se mantenga la decisión de no querer saber debe ser amplio, meses o años.
- Beneficio obtenido: El sujeto obtiene claras ventajas de su desconocimiento. Y sea precisamente la exoneración de responsabilidad, no tanto económica¹².

Especialmente se mantiene esta postura bajo el entendido de que los actores se posicionan en estas situaciones para tener garantizada una defensa tan fuerte que les exonere de toda responsabilidad. Si se admitiese que estos casos, por no reunir los requisitos de imputación, deberían ser impunes estaríamos ante una injusticia manifiesta. Y además se correría el riesgo de que todos los potenciales delincuentes viesen por esta vía facilidades para eludir la pena y se acogiesen a esta modalidad para la comisión de los delitos.

IV. La ignorancia deliberada en el ordenamiento jurídico dominicano

No hay mucha presencia de esta figura en la jurisdicción dominicana. En la búsqueda realizada para la preparación de este artículo pudimos encontrar una mención expresa en la reciente Ley

núm. 155-17, de 1 de junio de 2017, ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que deroga la Ley núm. 72-02, que en su artículo 7 señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada”.

El legislador realiza una equiparación entre ignorancia deliberada y dolo, con la clara intención de dejar fuera de estas conductas sus formas imprudentes. Se trata de delitos con características subjetivas especiales en los que se les exige un comportamiento o ánimo tendente a su resultado lesivo del bien jurídico protegido, en esta misma ley se deja establecido un determinado animus de comisión en los delitos de lavado de activos (art. 3.2) *“La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, (...)”.*

Las razones de la inclusión legislativa de la figura de la ignorancia deliberada son evidentes, basta con precisar que se incluye en una ley especial que sanciona el lavado de activos o blanqueo de capitales, con esto el legislador ha pretendido adelantarse a la labor pretoriana que ha sido necesaria para resolver casos de desconocimiento provocado y los problemas de prueba que se suscitan comúnmente en materia de lavado de activos, testaferrato, entre otros.

Internacionalmente el lavado de activos ha requerido de flexibilizaciones jurisprudenciales a la hora de valorar la intención dolosa de los imputados, así como la admisión de las pruebas indiciarias para

12 Ragués I Vallès, Ramón. La ignorancia deliberada en Derecho Penal. España, Atelier Libros Jurídicos, 2007, pp. 124-126.

vencer la ausencia de prueba directa. Esto se ha hecho, en la mayoría de los casos, aún con la ausencia de disposiciones legales expresas como la que contiene el artículo 7 de la Ley núm. 155-17.

El legislador dominicano optó por equiparar, plenamente, la ignorancia deliberada con el dolo, lo que dista un poco de la recomendación de Miró Llinares¹³ que entiende que para aquellas situaciones de ignorancia deliberada en estricto será preferible la regulación expresa de tipos concretos que atiendan a posiciones específicas del deber en los cuales se le puede exigir al sujeto responsable que no se sustraiga arbitrariamente al conocimiento de los efectos de sus acciones en su propio beneficio.

Esta equiparación de la ignorancia deliberada con el dolo es analizada por una de las voces más autorizadas en la doctrina, el catedrático Ramón Ragués i Vallès, que señala en varias decisiones del Tribunal Supremo español lo siguiente:

“En varias decenas de resoluciones dictadas a partir del año 2000, la Sala Segunda del Tribunal Supremo y diversas audiencias provinciales vienen entendiendo que la doctrina de la willful blindness tiene perfecta cabida en el sistema jurídico español y que los casos de desconocimiento provocado son supuestos de auténtico dolo, aunque pueda faltar en ellos el grado de conocimiento que esta figura exige. Si bien inicialmente la voluntad del sujeto de no conocer más de lo que ya sabía era considerado por el Tribunal como un mero indicio de la concurrencia del elemento de aceptación que, según la doctrina y jurisprudencia dominantes, exige el dolo eventual, en numerosas resoluciones posteriores la “voluntad de no saber” se ha convertido para la Sala Segunda en un auténtico sustitutivo del conocimiento.

(...) En la STS de 30 de abril de 2003 se desestimó la alegación de un sujeto que fue detenido cuando transportaba droga y que

afirmó en su descargo haber creído que el objeto de transporte era dinero en lugar de sustancia estupefaciente. Según la Sala, la situación de ignorancia deliberada que concurre en casos como éste –el sujeto pudo y debió saber qué estaba transportando– viene a ser un equivalente del conocimiento efectivo, afirmando en tal sentido: “la explicación de que el objeto del viaje era blanquear unos millones de pesetas en Canarias no se compadece ni con la presencia de una maleta rígida con el sobrepeso de los tres kilos y medio de cocaína que ocultaba, pues el hipotético dinero a transportar no pesaría más de medio kilo, ni tampoco se compadece con el importe que iba a recibir por dicho transporte pues ni era precisa tan rocambolesca operación ni es ilícito llevar tal cantidad de una parte a otra del territorio nacional, ello le llevó a la Sala sentenciadora a estimar acreditado el elemento interno del conocimiento de la realidad de lo transportado. A la misma conclusión se llegaría por virtud del principio de «Ignorancia Deliberada» según el cual, quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia alguna y, por el contrario, debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar”.

Revisando la doctrina dominicana, encontramos que Manuel Ulises Bonelly Vega, en su artículo “Obligación de conocer e ignorancia deliberada”, publicado en EL CARIBE el 12 agosto de 2020, realiza un análisis del art. 7 de la Ley núm. 155-17, desarrollando sucintamente la equiparación entre dolo e ignorancia deliberada, anteriormente mencionada, para sancionar estas conductas en su modalidad dolosa. En sus palabras: “Quien ejerce un oficio está obligado a conocer las leyes que lo rigen y cuando comete un acto que, de alguna manera, las transgrede no podrá excusarse en el error o en la ignorancia de lo prohibido”¹⁴.

13 Miró Llinares, Fernando. “Dolo y derecho penal empresarial: debates eternos, problemas modernos”, en Revista Cuadernos de Política Criminal, número 113, España, 2014, pp. 201-252, p. 235, citado por Oré Sosa, Eduardo. “Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del Dolo en el delito de Lavado de Activos”, en Advocatus, número 37, Lima, Perú, 2018, pp. 135-142, p. 141.

14 Liranzo, Juan Alberto. La ignorancia deliberada en el derecho penal dominicano. [en línea]. Acento. Santo Domingo, 11 de abril de 2019. [fecha de consulta 20 septiembre 2021]. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/la-ignorancia-deliberada-derecho-penal-dominicano-8669919.html>

Con el respeto que merece el autor, en el punto antes citado se habla de la ignorancia deliberada equiparándola primero al error de prohibición, que consiste en el desconocimiento, inevitable o evitable, de la ilicitud de la conducta realizada, es decir, que se actúa bajo la creencia de que la conducta no es sancionable penalmente, en el caso del error vencible o evitable, no se excluye la responsabilidad, pero se permite su castigo imprudente y, en el caso del error invencible o inevitable, se excluye la responsabilidad penal.

Contrario a lo referido en el artículo, la teoría de la ignorancia deliberada implica -como hemos adelantado- un desconocimiento voluntario de los elementos del tipo, no el desconocimiento de la ilicitud de la acción o la ausencia de diligencias mínimas para salir del “error”. Esta confusión es sintomática y podría explicar, al menos en parte, la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la teoría de la ignorancia deliberada.

Sorprende que no existe mención a la ignorancia deliberada en el Proyecto de Código Penal que actualmente se debate en el congreso, en ese sentido parece ser que el legislador local deja al criterio de los tribunales la interpretación y aplicación del tipo subjetivo y con ello la posible utilización de la teoría.

No conseguimos constatar esta figura en la jurisprudencia, respecto a la anterior Ley núm. 72-02 ni la Ley núm. 155-17, los tribunales penales dominicanos mantienen una postura conservadora ante casos donde la línea divisoria entre dolo eventual e imprudencia es muy difusa. Tienen a decantarse por la aplicación de dolo eventual, en la mayoría de los casos sin explicarlo ampliamente, sin recurrir a esta figura que resolvería más técnicamente estos supuestos.

Partiendo de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, que equiparan la ignorancia deliberada al dolo, sería importante que los tribunales tengan en cuenta algunos datos o indicios que, debidamente incorporados y acreditados en el proceso, pueden

ser de gran utilidad para valorar los elementos, éstos recogidos por la Corte Suprema de Justicia de Perú¹⁵:

- Los incrementos patrimoniales injustificados;
- El manejo de grandes sumas de dinero en efectivo;
- Las operaciones sobre activos en las que, por valerse de testaferros, sociedades instrumentales, o depósitos o apertura de cuentas en paraísos fiscales, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias;
- La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias;
- La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de los activos; o sobre lo anómalo de las operaciones detectadas;
- La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas¹⁶.

No se trata de una fórmula perfecta, pero puede servir de guía para evitar la arbitrariedad que significaría una equiparación plena sin tomar en cuenta los elementos circundantes en cada caso.

Conclusión

A lo largo de este artículo hemos concluido que en la actualidad el tipo penal subjetivo nos revela la existencia de una laguna para poder encajar los supuestos en los que el sujeto consigue de forma intencionada no alcanzar el mínimo grado de conocimiento requerido por el dolo, al entender que el dolo eventual no resuelve adecuadamente estas imputaciones (casos de ignorancia deliberada más estrictos). Sin olvidar las dudas que plantean los tipos legales que exigen una actuación a sabiendas.

Este estudio parte de la premisa de que estos casos merecen un castigo más grave que el establecido

15 Perú, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos, de 16 de noviembre de 2016, fundamento 34.

16 Oré Sosa, Eduardo. “Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del Dolo en el delito de Lavado de Activos”, en *Advocatus*, número 37, Lima, Perú, 2018, pp. 135-142, p. 142.

para la imprudencia, pero no deben llegar al alcance punitivo del dolo. Sin embargo, este castigo no es posible por razones de legalidad, ya que el código exige un conocimiento que no se da en estos supuestos. Por ello, se considera la existencia de una laguna punitiva; siguiendo así el planteamiento de autores ya citados como Husak y Callender quienes constataron este vacío legal en el sistema jurídico estadounidense.

La ignorancia deliberada debe entenderse como una figura intermedia de imputación subjetiva en entre el dolo, con sus distintas modalidades, y la imprudencia.

A la hora de aplicar disposiciones como la contenida en la Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, es preciso analizar las circunstancias propias del caso, ya que la equiparación del artículo 7 es para todos los tipos penales y no para tipos concretos y no en todos los casos se tratará de sujetos a los cuales pueda exigirse particulares deberes de incumbencia o deberes especiales de conocimiento.

Referencias

Bonelly Vega, Manuel Ulises. Obligación de conocer e ignorancia deliberada. Periódico El Caribe, 12 de agosto de 2020.

Husak, Douglas N. & Callender, Craig A. "Willful ignorance, knowledge, and the "equal culpability" thesis: a study of the deeper significance of the principle of legality", en *University of Wisconsin Law Review*, número 113, Wisconsin, Estados Unidos, 1994.

Liranzo, Juan Alberto. La ignorancia deliberada en el derecho penal dominicano. [en línea]. Acento. Santo Domingo, 11 de abril de 2019. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/la-ignorancia-deliberada-derecho-penal-dominicano-8669919.html>

Mata Amaya, José De la et al. Teoría del delito. República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Miró Llinares, Fernando. "Dolo y derecho penal empresarial: debates eternos, problemas modernos", en *Revista Cuadernos de Política Criminal*, número 113, España, 2014, pp. 201-252.

Oré Sosa, Eduardo. "Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del Dolo en el delito de Lavado de Activos", en *Advocatus*, número 37, Lima, Perú, 2018, pp. 135-142.

Ragués I Vallès, Ramón. La ignorancia deliberada en Derecho Penal. España, Atelier Libros Jurídicos, 2007.

Ragués I Vallès, Ramón. "La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva", en *Indret*, número 3/2008, Barcelona, España, 2008.

Decisiones judiciales:

– España, Segunda Sala del Tribunal Supremo, sentencia Núm. 1637/1999, de 10 de enero de 2000. Ponente Giménez García.

– España, Segunda Sala del Tribunal Supremo, sentencia núm. 1222/2006, de 14 de diciembre de 2006, ponente Diego Ramos Gancedo.

– Estados Unidos, Corte Suprema de Justicia, *United States v. Jewell*, 532 F. 2d 697 (1976).

– República del Perú, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 sobre el delito de lavado de activos, de 16 de noviembre de 2016.

Disposiciones legales:

– Estados Unidos de Norteamérica, Model Penal Code, 1985 y sus modificaciones.

– República Dominicana, Código Penal Dominicano, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2774, de 20 de agosto de 1884 y sus modificaciones.

– República Dominicana, Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que deroga la Ley núm. 72-02, Ley núm. 155-17, de 1º de junio de 2017.

– República Dominicana, Proyecto de reforma del Código Penal de la República Dominicana.